



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “MODIFICACIÓN PARQUE EÓLICO PUNTA PALMERAS”.

Resolución Exenta N°029

La Serena, 24 de abril de 2019.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Parque Eólico Punta Palmeras**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 23.01.2009, del titular Punta Palmeras S.A.
7. La Resolución N°0222 de fecha 02.09.2009, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Parque Eólico Punta Palmeras**” (en adelante RCA N°0222/2009) del titular Punta Palmeras S.A.
8. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Modificación Proyecto Parque Eólico Punta Palmeras**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 24.07.2012, del titular Punta Palmeras S.A.
9. La Resolución N°0122 de fecha 26.12.2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Modificación Proyecto Parque Eólico Punta Palmeras**” (en adelante RCA N°0122/2012) del titular Punta Palmeras S.A.
10. La carta de fecha 13.07.2018 del Señor José Ignacio Escobar Troncoso, Representante Legal de Punta Palmeras S.A., recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 30.07.2018 (Ingreso N°01159), mediante la cual consulta sobre el proyecto “**Modificación Parque Eólico Punta Palmeras**” que pretende introducir modificaciones a la RCA N°0222/2009 y RCA N°0122/2012.
11. El oficio ORD. N°081, de fecha 30.08.2018, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, mediante el cual solicita informe a la SEREMI de Salud Región de Coquimbo, respecto de las modificaciones solicitadas por Punta Palmeras S.A.
12. El oficio ORD. N°900 de fecha 23.10.2018, de la SEREMI de Salud Región de Coquimbo, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 25.10.2018.

13. El oficio ORD. N°106, de fecha 22.11.2018, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, mediante el cual solicita informe a la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto de las modificaciones solicitadas por Punta Palmeras S.A.
14. El oficio ORD. O.R.C. N°93 de fecha 08.04.2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 09.04.2019.
15. Los antecedentes legales presentados por el proponente para acreditar la vigencia de la persona jurídica y de la personería de su representante legal consistentes en Copia del Acta de la Sesión Ordinaria de Directorio de Punta Palmeras S.A. de fecha 2 de julio de 2015; Copia de Inscripción Registro de Comercio de Santiago de fecha 9 de julio de 2018; Certificado de vigencia de la representación legal del Sr. José Ignacio Escobar Troncoso de fecha 17 de julio de 2018, además de copia de la cédula de identidad del Sr. José Ignacio Escobar Troncoso y copia del Rol Único Tributario de Punta Palmeras S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°0222/2009, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución se señala:
 - a. Considerando 3. Tabla 2. Partes y componentes del Proyecto.
 - *Aerogeneradores*
 - *Subestación eléctrica*
 - *Zanjas de conducción eléctrica*
 - *Caminos de acceso y servicio*
 - *Tendido eléctrico*
 - *Instalación de faenas*
 - b. Considerando 5.1. Literal c) Residuos sólidos. Residuos domésticos. Construcción y operación. [...] *Durante la etapa de operación, el retiro y transporte se realizará en cada visita y mantención programada al área del proyecto. Se dispondrán en relleno sanitario autorizado.*
 - c. Considerando 5.1. Literal d) Generación de ruido. [...] *Durante la etapa operación del proyecto, se realizará un monitoreo mensual durante los primeros 12 meses de operación del proyecto, de manera de cubrir la situación anual del mismo, posteriormente será acordado con la autoridad competente, la frecuencia de este monitoreo.*
2. Que en la RCA N°0122/2012, individualizada en el numeral 9 de los vistos de la presente resolución se señala:
 - a. Considerando 3.2.2. Etapa de operación. *El proyecto será operado en forma remota y sólo se realizarán visitas rutinarias de personal de mantenimiento.*
 - b. Considerando 3.3.2.1. Residuos Peligrosos. Literal b) *El retiro de dichos residuos se realizará una vez al mes y serán informados con 48 horas de anticipación a la SEREMI de Salud de Coquimbo por medio físico o en formato digital en el Sistema de Declaración Electrónico de Residuos Peligrosos (SIDREP).*
 - c. Considerando 5.1. Emisiones a la atmosfera. Literal c) *Para la humectación de caminos se aplicará un volumen de agua de 1,3 l/m², con una frecuencia de 3 a 4 veces al día. Esta actividad se realizará diariamente sólo en aquellos caminos que se estén utilizando en la ejecución de las obras, lo que estará definido por la secuencia constructiva del proyecto. Se mantendrá registro de los proveedores y de las fechas y horas de utilización, el que estará a disposición de la autoridad ambiental.*
 - d. Considerando 5.4. Residuos Líquidos: Literal a). *Sólo se generarán residuos líquidos durante la etapa de construcción del proyecto y corresponderán a residuos líquidos domésticos producidos por el personal que trabajará en dicha etapa.*

3. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor José Ignacio Escobar Troncoso, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar a los proyectos “Parque Eólico Punta Palmeras” y “Modificación Proyecto Parque Eólico Punta Palmeras”, individualizados en los numerales 6 y 8 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

Para la operación del parque eólico, se ha requerido la incorporación de personal en terreno (9 personas como máximo), de modo de operar de manera más expedita las distintas actividades que se realizan en el Parque. Debido a esto, se contempla actualizar la lista de insumos y residuos de la fase de operación en relación a lo presentado originalmente. Si bien se habían declarado un total de 3 kg/día de residuos sólidos domiciliarios en el marco de la RCA N°122/2012, con la incorporación de 9 personas, se generarán 12 kg/día en total. Por otro lado, se requerirá de agua potable para el personal en planta (9 personas) y para personal de visita (6 personas). Considerando una dotación de 150 l/hab/día, se estima una demanda de 2.250 l/día la cual será almacenada en un contenedor de 10 m³ ubicado contiguo al edificio subestación y en bidones de agua (este último para agua de consumo). Cabe destacar que el agua será suministrada semanalmente como mínimo o con una frecuencia acorde al tanque de almacenamiento de modo de proveer al personal con agua en todo momento. Esta será provista por un externo autorizado y contará con todas las resoluciones sanitarias correspondientes, las cuales se mantendrá una copia en las oficinas en terreno.

A pesar de que el proyecto aprobado no contemplaba personal de planta durante la fase de operación debido a que sería operado en forma remota, en la DIA “Modificación del Parque Eólico Punta Palmeras”, a través del Anexo II de la DIA (Antecedentes Técnicos), se presentó un plano de arquitectura del edificio de la subestación, el cual contemplaba servicios higiénicos. La construcción de los servicios higiénicos y de la planta de tratamiento de aguas servidas, fue debidamente solicitada y autorizada por la SEREMI de Salud de la Región a través de los oficios 3515/2015 y 02/2016 respectivamente (Adjuntos en Anexo I). Este sistema de tratamiento consideraba una fosa séptica con drenes de infiltración, con una capacidad de 900 l/día.

Se propone modificar este sistema de tratamiento por un sistema modular en base a lodos activados con una capacidad de tratamiento de 3.000 l/día. El efluente líquido derivado de la planta de tratamiento será almacenado en un contenedor de 20 m³ al costado de ésta y cumplirá la normativa NCh 1.333 para aguas de regadío, para posteriormente ser utilizada en la humectación de caminos de tierra utilizados para el tránsito dentro del Parque Eólico.

Al incorporar el uso de las aguas servidas tratadas en la humectación se reduce la emisión atmosférica asociado a resuspensión de material particulado por tránsito de vehículos en caminos de tierra.

En cuanto a los residuos sólidos generados por el tratamiento de las aguas (lodos), estos serán retirados cada 2 años como máximo por una empresa externa que cuente con autorización para ello y dispuestos en un lugar autorizado. Se mantendrá un registro del retiro de lodos y se exigirá al contratista un certificado de que los lodos fueron depositados en un sitio autorizado.

Con el fin de controlar el acceso al Parque Eólico, se requiere de la incorporación de una caseta de seguridad en la entrada al Parque, la cual permitirá controlar el acceso de personal a las obras. Esta caseta, de superficie de 12 m², considera una oficina, un comedor y un baño. La caseta tendrá una provisión de agua potable la cual se acumulará en un estanque semienterrado contiguo a ésta. Las aguas servidas generadas en la caseta serán tratadas por una planta de tratamiento tipo modular de lodos activados con capacidad para 2.000 l/día.

Las aguas obtenidas de la PTAS cumplirán con la norma NCh 1.333 para aguas de regadío y se acumularán en un estanque de 1 m³ de capacidad. Estas se utilizarán para el riego del sector aledaño a la caseta de seguridad. Por otro lado, los residuos sólidos generados (lodos) serán retirados cada 2 años como máximo por una empresa externa que cuente con autorización ambiental. El titular mantendrá un registro del retiro de lodos y exigirá al contratista un certificado de que los lodos fueron depositados en un sitio autorizado.

Actualmente el proyecto cuenta con una superficie aprobada de 300 m² para el edificio subestación. Dentro de esta superficie se contempla una bodega de residuos peligrosos con una superficie de 8,3 m², la que cuenta con aprobación por parte de la SEREMI de Salud (Anexo V). Mediante un cambio en la distribución interna del edificio, se ha considerado trasladar la bodega de insumos peligrosos (Almacén Aceites según plano Anexo II de la DIA) a la bodega contigua al edificio subestación denominada Almacén de Herramientas y así aumentar la

superficie de la bodega de residuos peligrosos en 9,1 m², alcanzando una superficie total de 17,4 m². Esta mayor superficie permitirá mejorar el orden y manejo de los residuos dentro de la bodega.

Cabe destacar que las modificaciones presentadas no consideran aumentar la cantidad de residuos peligrosos generados en la fase de operación, el cual fue declarado en la RCA 122/2012 (literal 3.3.2.1), más bien el aumento en superficie es para lograr una mejor organización de los residuos dentro de la bodega. Asimismo, tampoco reviste un peligro o mayor riesgo por almacenamiento de residuos peligrosos, dado que la bodega cumplirá con la normativa asociada al almacenamiento de residuos peligrosos, del mismo modo que se ha contemplado en la RCA 122/2012 (D.S N°148/2003 del Ministerio de Salud).

Actualmente, el retiro de residuos se ha declarado en SIDREP según se ha especificado en la RCA N°122/2012. La frecuencia de retiro se realizará cada dos meses dado que se incrementará la superficie apta para almacenamiento, permitiendo de esta forma distanciar la frecuencia de retiros aprobados ambientalmente.

Tal como se indicó, debido a la ampliación de la bodega de residuos peligrosos, la bodega de insumos peligrosos (Almacén de Aceites según plano Anexo II de la DIA) se ubicará contigua al edificio de la subestación. La nueva bodega de insumos peligrosos posee una superficie de 13 m².

Cabe señalar que la nueva Bodega de insumos peligrosos se ubica en un área que cuenta con aprobación ambiental, manteniendo la disposición y el tipo de almacenamiento señalados en el literal 5.8 de la RCA N°122 del 2012.

Respecto del monitoreo acústico, los monitoreos comprometidos se han realizado conforme a lo solicitado desde el inicio de la operación (noviembre 2014) hasta diciembre de 2017, cubriendo lo solicitado según la RCA. En vista de los resultados presentados, se observa que en ambos puntos de monitoreo es imperceptible el ruido generado por el parque eólico, prevaleciendo en todo momento el ruido de fondo característico del sector (oleaje, viento y aves). En base a esto, se propone terminar el monitoreo de ruido dado que se ha verificado en el tiempo señalado por la RCA el cumplimiento de la normativa aplicable, no previéndose modificaciones en la fase de operación del Proyecto que pudiera hacer cambiar este escenario. En el Anexo VIII se presentan los resultados del monitoreo acústico realizados desde inicios de la fase de operación hasta diciembre de 2017, además del primer monitoreo acústico realizado (noviembre 2014).

4. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
5. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones descritas en el considerando 2, que intervienen a los proyectos **“Parque Eólico Punta Palmeras”** y **“Modificación Proyecto Parque Eólico Punta Palmeras”**, y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en

vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto “**Modificación Parque Eólico Punta Palmeras**” que se analiza, introduce modificaciones a dos proyectos ya evaluados y calificados ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: “**Parque Eólico Punta Palmeras**” y “**Modificación Proyecto Parque Eólico Punta Palmeras**”, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

Las obras y acciones que modifican a los proyectos no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de sus impactos ambientales, considerando que la única fase que generaría emisiones atmosféricas corresponde a la etapa de construcción y de acuerdo a lo expuesto, las modificaciones no contemplan un aumento en las emisiones atmosféricas, ya que no se contempla un aumento significativo de flujos vehiculares. El transporte de personal será por camionetas livianas, mientras que el abastecimiento de agua y retiro de residuos sólidos serán con cierta periodicidad que no generan una generación significativa de material particulado. Junto con esto, al utilizar las aguas provenientes de la PTAS del edificio Subestación para la humectación de caminos, se genera una disminución de emisiones producto de la resuspensión de material particulado.

No se requiere la extracción y/o uso de recursos naturales renovables adicionales a los aprobados. Si bien la incorporación de la caseta de seguridad en la entrada del proyecto y la instalación de las 2 PTAS contempla uso de suelo (223 m²), la capacidad de uso de suelo de dicho sector es de calidad VIe según el Anexo III.D de la DIA, lo que supone un impacto no significativo tanto por su cantidad como por su calidad.

Si bien se contempla una modificación en el manejo de residuos líquidos (aguas servidas), la forma de disposición presentada no considera una afectación al medio ambiente, dado que los efluentes derivados de las PTAS cumplirán con la Norma NCh 1.333 aguas de riego.

Por otro lado, los residuos industriales peligrosos serán tratados de la misma forma que han sido tratados a la fecha. Sin embargo, ahora serán almacenados en una bodega de mayor tamaño. Esta bodega cumplirá con los requisitos establecidos en el D.S 148/2003 del mismo modo que han sido almacenados a la fecha, lo que no implica una variación en el riesgo de exposición de residuos peligrosos que se tiene actualmente.

Finalmente, respecto de terminar el monitoreo de ruido se verifica la conformidad del seguimiento ambiental del componente ruido, constatando que los niveles de inmisión de ruido en receptores sensibles durante la fase de operación no ha superado el máximo establecido en la normativa aplicable.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación, razón por la cual no se configura esta hipótesis.

6. Que, consultado el servicio con competencia en la materia, a saber, SEREMI de Salud Región de Coquimbo se pronunció señalando que las modificaciones debieran evaluarse ambientalmente, sin embargo esta autoridad ambiental estima que las obras y acciones no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del

proyecto o actividad dado lo señalado en los considerandos 3, 4 y 5. No obstante el titular deberá solicitar las autorizaciones y permisos correspondientes ante la Autoridad Sanitaria.

7. Que, consultada la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del cumplimiento del titular con relación a la entrega de los respectivos informes a esta Superintendencia y al análisis de estos resultados, si está en cumplimiento o no de la normativa ambiental aplicable, se pronunció señalando que de la revisión de los reportes cargados por el titular al Sistema de Seguimiento, se concluye que se verifica la conformidad del seguimiento ambiental del componente ruido, constatando que los niveles de inmisión de ruido en receptores sensibles durante la fase de operación no ha superado el máximo establecido en la normativa aplicable.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentado por el Señor José Ignacio Escobar Troncoso, en representación de Punta Palmeras S.A., no califican como **“cambios de consideración”** de los proyectos **“Parque Eólico Punta Palmeras”** y **“Modificación Proyecto Parque Eólico Punta Palmeras”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor José Ignacio Escobar Troncoso, en representación de Punta Palmeras S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese por carta certificada al proponente y archívese.



[Handwritten signature]

CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

[Handwritten initials]
IOK/JMV.-

Distribución:

- Sr. José Ignacio Escobar Troncoso, representante legal Punta Palmeras S.A. (Avenida Isidora Goyenechea 2800, piso 32, Las Condes).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Energía Región de Coquimbo.
- Sr. SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Canela.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

